



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103-001-**2020-00052**-00

Asunto. Inadmite llamamiento en garantía.

Interlocutorio N° 166

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesta por la demandada Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor Gonzaga de Jesús Giraldo Castaño y La Equidad Seguros Generales O.C.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de le referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

- 1.** Deberá indicar el lugar de domicilio, residencia y de habitación u oficina, del representante de la entidad llamante y de la llamada entidad La Equidad Seguros Generales O.C., según fuere el caso, o la manifestación bajo juramento, de que se ignoran los mismos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
- 2.** Copia del contrato de leasing N° 33531001180 referenciado en el numeral primero del acápite de los hechos.
- 3.** Indicará en el acápite de pruebas, los documentos que servirán como medios probatorios y determinará el número de páginas

que contendría el mismo, para efectos de organización del expediente digital.

4. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de la parte demandante y su apoderada judicial, de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. y la de su representante legal, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia signifique, de cara a los certificados de existencia y representación legal que se aportaron, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

Es pertinente precisar que, se deben presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$)(¡?¿.,;:-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05Subsanacion

06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de

forma consecutiva y cada archivo digital de forma independiente,
tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se pone de presente al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará las demandas digitales, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

Se resalta que respecto a los Certificados de Existencia y Representación Legal de la llamante Banco de Bogotá S.A. y la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., estos ya se encuentran anexos a la demanda principal, en la contestación de la demandada banco de Bogotá y de la aseguradora.

También se encuentra dentro del plenario en la demanda principal, por contestación efectuada por la aseguradora copia de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía entidad La Equidad Seguros Generales O.C., y copia del clausulado general que conforma la misma,

Igualmente en el plenario está la copia actualizada del certificado de tradición o historial del vehículo de placas STB-308, obrante en el cuaderno principal de la demanda.

Estos documentos no serán solicitados, atendiendo al principio de economía procesal.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir el llamamiento en garantía de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la llamante en garantía, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo arriba expuesto.

Tercero. Tener como apoderada judicial a la abogada Diana Marcela Caicedo García, identificada con cédula de ciudadanía No 53.100.228 y T.P No. 183.869 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamante en garantía.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

	
Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia	
Hoy	25 de marzo de 2021, se notificó
por ESTADO Nro.	35, a las 8:00 a.m. la
providencia que antecede.	
MARIA DOLORES SUESCÚN	
_____ Secretario	

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06364980ee9b5d28fde31ef12cce73e2272cb983dbce25ef26412
5d196970682

Documento generado en 19/03/2021 11:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00052-00**

Asunto: Ordena dejar sin efecto parcialmente, reconoce personería, da por notificado por conducta concluyente, se requiere a la demandada Cooperativa de Transporte R.S.

Auto Sustanciación N° 157

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento, habrá de dejarse sin efecto parcialmente el auto proferido el 27 de octubre de 2020, en cuanto a la aceptación de la diligencia de notificación electrónica realizada a las demandadas La Equidad Seguros O.C. y del señor Pedro José Muñoz Gutiérrez, toda vez que, no fue aportada constancia que demuestre la recepción efectiva de la notificación a los correos electrónicos que fuese remitida las mismas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecidos en los artículos 42, 132 y 291 del Código General del Proceso.

Presentada la contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas en razón a la demandada Cooperativa de Transporte R.S., y previo a darle trámite a las mismas, **se requiere** al apoderado judicial para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la indicación expresa en el mandato judicial, de la dirección de correo electrónico que le asiste, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

E igualmente, deberá acreditarse que su otorgamiento fue efectuado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales por la Cooperativa de Transporte R.S. en el registro mercantil correspondiente.

Ahora bien, cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, reconózcase personería para actuar al abogado Edinsón Murillo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.763.161 y tarjeta profesional N° 183.345 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos que le fuese conferido el mismo.

E igualmente, conforme la misma normativa, acéptese la sustitución de poder que fuese efectuada por el apoderado judicial de la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a la abogada Leidy Patricia Medina Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.028.005.836 y tarjeta profesional N° 330.932 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución conferida.

De conformidad con la emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVID19 y las medidas de prevención establecidas por el Gobierno Nacional¹ y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura², y dando prelación al uso de los medios tecnológicos se ordenará que, a través de la secretaría del despacho se remita a la parte demandante, la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y su apoderado judicial, por correo electrónico el expediente digital para los fines pertinentes.

En consecuencia, niéguese la solicitud de atención presencial pretendida por la parte demandante, y más aún, por encontrarse el proceso debidamente digitalizado.

Presentada la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte de la demandada **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, incorpórese al expediente la misma y désele

¹ Decreto 806 de 2020

² Acuerdo PCSJA20-1167, CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJANTA20-72 del 03 de julio de 2020

en la oportunidad procesal el valor legal que correspondan. De tal suerte, entiéndase surtida la notificación de la demandada en mención, en la modalidad de conducta concluyente, desde la fecha de presentación de la referida contestación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte de la demandada **Banco de Bogotá S.A.**, incorpórese al expediente la misma y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda. De tal suerte, entiéndase surtida la notificación de la demandada en mención, en la modalidad de conducta concluyente, desde la fecha de presentación de la referida contestación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Marcela Caicedo García, identificado con cédula de ciudadanía N° 53.100.228 y tarjeta profesional N° 183.869 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Banco de Bogotá S.A., en los términos que le fuese conferido el mismo.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA ANDREA MARIN
SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2950256a63065d32d0a4575ef847c079d01dca93755ad201340ae
7988e14d9d0**

Documento generado en 18/03/2021 05:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 25 de marzo de 2021,
se notificó por ESTADO Nro. 35,
a las 8:00 a.m. la providencia que
antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario